



Sr. Madrid López, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de diciembre de 2006, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto a instancia de la empresa xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de septiembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto a instancia de la empresa xxxxx, representada por D. yyyy, contra la Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, de 9 de febrero de 2005.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de septiembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 906/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 2 de abril de 2004, la empresa xxxxx presenta una solicitud de ayuda para la promoción de empleo en cooperativas y sociedades laborales



–ayuda por incorporación de desempleados como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas y sociedades laborales–, al amparo de la Orden EYE/1689/2003, de 15 de diciembre (erróneamente, se alude en la propuesta de resolución a una Orden de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de 5 de diciembre de 2002).

Con fecha 9 de febrero de 2005, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx dicta resolución por la que se deniega la ayuda solicitada por el siguiente motivo: “el hecho de que la entidad solicitante haya sido dada de baja y cancelada su inscripción en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales, al haber sido descalificada como Sociedad Laboral, determina su exclusión como posible beneficiario de la ayuda solicitada (...)”.

Segundo.- Paralelamente al procedimiento anteriormente citado, con fecha 1 de octubre de 2004, el Director General de Economía Social dicta resolución por la que se descalifica a la empresa mencionada como sociedad laboral y se procede a dar de baja el asiento de inscripción en el registro administrativo de sociedades laborales.

Interpuesto recurso de alzada contra dicha resolución, el Viceconsejero de Empleo resuelve, con fecha 18 de marzo de 2005, estimar parcialmente el recurso y dejar sin efecto la descalificación como laboral de la sociedad.

Tercero.- El 12 de mayo de 2005, la empresa interpone recurso extraordinario de revisión contra la Resolución del Delegado Territorial de 9 de febrero de 2005, amparándose en la circunstancia 2ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (“Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”).

Considera que la Resolución del Viceconsejero de Empleo de 18 de marzo de 2005, antes mencionada, determina la existencia de un error en la resolución denegatoria de la ayuda, por cuanto que la entidad mantiene la calificación de sociedad laboral, pudiendo ser, por tanto, beneficiario de la ayuda.



Cuarto.- Con fecha 21 de octubre de 2005, la parte recurrente aporta una copia de la Resolución del Director General de Economía Social, de 28 de septiembre de 2005, por la que se acuerda finalizar el procedimiento de descalificación iniciado a la sociedad, así como un certificado, fechado el 28 de septiembre de 2005, acreditativo de que la entidad continúa inscrita en el registro administrativo de sociedades laborales.

Quinto.- El 26 de marzo de 2006, la Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo emite un informe en que señala que concurre la causa de revisión alegada, lo que determina la admisión del recurso. Sin embargo, y en cuanto al fondo del asunto, manifiesta que la empresa recurrente carece de algunos de los requisitos exigidos en la convocatoria de ayudas para ser beneficiario de la subvención.

Sexto.- Con fecha 14 de junio de 2006, se formula la propuesta de resolución, en el sentido desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por considerar que la empresa recurrente no cumple los requisitos para obtener la ayuda solicitada.

Séptimo.- El 4 de agosto de 2006, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial emite informe preceptivo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Octavo.- Por Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León de fecha 10 de octubre de 2006, se requiere de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial documentación complementaria.

Una vez recibida la documentación solicitada, se reanuda y amplía el plazo para la emisión del dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.i) y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- El acto administrativo es la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx de 9 de febrero de 2005, por la que se deniega a la empresa recurrente la ayuda para la promoción de empleo en cooperativas y sociedades laborales –ayuda por incorporación de desempleados como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas y sociedades laborales–, al amparo de la Orden EYE/1689/2003, de 15 de diciembre.

Se trata de un acto administrativo firme, al no haberse interpuesto recurso ordinario frente a él en el plazo legalmente previsto, y, por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

4ª.- El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que el recurso se interpone antes de transcurrir tres meses desde que tuvo conocimiento de la Resolución de la Viceconsejero de Empleo.



5ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de mayo de 1992) como el Consejo de Estado (Dictámenes 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2926/2002, de 27 de febrero, entre otros); doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictámenes 69/2003, de 22 de enero de 2004; 421/2004, de 29 de julio; 943/2005, de 15 de noviembre; y 507/2006, de 8 de junio).

En el supuesto objeto de análisis, el recurrente funda expresamente su recurso en la circunstancia 2ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (“Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”).

A este respecto, debe tenerse en cuenta que no todo documento aportado, aunque su contenido fuera desconocido por la Administración autora del acto, resulta idóneo para apoyar un recurso de revisión, sino que es preciso que el mismo evidencie el error en la resolución recurrida.

El Consejo de Estado ha reiterado que por documentos de “valor esencial” para la resolución del asunto deben entenderse aquellos cuyo conocimiento previo hubiera comportado una resolución distinta de la adoptada, ya que habría modificado la situación conocida en aquel momento (*a.e.*, Dictámenes 1528/2000, de 4 de mayo; o 1998/2000, de 15 de junio).

Tal y como ha manifestado el Consejo de Estado en varios de sus dictámenes (entre otros, el Dictamen 2695/2001, de 18 de octubre), “la expresión *que aparezcan documentos* debe entenderse en el sentido de que el interesado no pudo aportarlos en su momento por desconocer su existencia (o incluso cuando se acredite que fue imposible su aportación entonces), pero excluye aquellos otros supuestos en los que el recurrente en revisión aporta un documento cuya existencia razonablemente conocía y que pudo aportar antes de dictarse el acto recurrido en revisión. Admitir la posibilidad de aportar en



cualquier momento por el interesado –y obligar consiguientemente a su aceptación por parte de la Administración– documentos producidos con posterioridad al acto impugnado supondría dejar en manos del interesado la apertura del plazo para recurrir previsto en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, lo cual casa mal con el carácter extraordinario del recurso de revisión”.

En el caso que nos ocupa, la resolución del Viceconsejero de Empleo es un documento de valor esencial para la resolución del asunto que evidencia el error de la resolución recurrida –que deniega la ayuda sobre la base de haber sido descalificada la sociedad como laboral–, por lo que cabe apreciar la concurrencia de la segunda de las circunstancias contempladas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992.

Por tanto, desde la perspectiva de lo que constituye estrictamente objeto de la consulta formulada (informar sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto), procede, en efecto, estimarlo y, en consecuencia, anular la Resolución del Delegado Territorial de 9 de febrero de 2005 (referencia esta que debe incluirse en la propuesta de resolución y, en consecuencia, contenerse en la resolución que se dicta al efecto).

Finalmente la resolución que se dicte deberá resolver sobre el fondo de la cuestión planteada –respecto a la cual este Consejo Consultivo no se pronuncia por no ser el objeto de la consulta–, no siendo preceptivo en este caso otorgar trámite de audiencia a la empresa recurrente, al no tomarse en consideración datos fácticos distintos de los que ya obran en el expediente administrativo.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º.- Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto a instancia de la empresa xxxxx, representada por D. yyyyy, y, en consecuencia, anular la Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx de 9 de febrero de 2005, por la que se deniega la ayuda para la



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

promoción de empleo en cooperativas y sociedades laborales –ayuda por incorporación de desempleados como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas y sociedades laborales–, al amparo de la Orden EYE/1689/2003, de 15 de diciembre.

2º.- Procede dictar resolución en cuanto al fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.